

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 0228 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – SURA EPS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADA:	ADRES
ASUNTO:	DECIDE SOBRE PRUEBAS/ NO HAY LUGAR A REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que complementó y modificó el CPACA, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo 13 ibídem, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas **(ii)** en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten por iniciativa propia o a sugerencia del juez **(iii)** en la segunda etapa de que hace referencia el artículo 179 del CPACA, cuando se encuentren acreditadas algunas excepciones mixtas y **(iv)** frente a eventual allanamiento en los términos del artículo 176 del CPACA.

La norma anunciada es del siguiente tenor:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o*

colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (Decreto 806 de 2011)

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes sólo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) se analizará el tema de pruebas, (ii) se hará pronunciamiento sobre las excepciones y (iii) requisitos de procedibilidad.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: citación personal DIR 2002 del 21 de febrero de 2019, notificación por aviso del acto administrativo DIR 2002 del 21 de febrero de 2019, resolución DIR 2002 del 21 de febrero de 2019, citación personal SUB 327471 del 20 de

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

diciembre de 2018, notificación por aviso del acto administrativo SUB 327471 del 20 de diciembre de 2018, resolución SUB 327471 del 20 de diciembre de 2018, recurso de reposición y en subsidio apelación contra resolución SUB 275356 del 22 de octubre de 2018, citación personal SUB 275356 del 22 de octubre de 2018, notificación por aviso del acto administrativo SUB 275356 del 22 de octubre de 2018, resolución SUB 275356 del 22 de octubre de 2018, notificación por aviso acto administrativo 93580 del 05 de abril de 2016, resolución 93580 del 05 de abril de 2016, notificación por aviso acto administrativo 88133 del 29 de marzo de 2016, resolución 88133 del 29 de marzo de 2016, notificación por aviso acto administrativo 88798 del 29 de marzo de 2016, resolución GNR 88798 del 29 de marzo de 2016, notificación por aviso acto administrativo 94796 del 05 de abril de 2016, resolución GNR 94796 del 05 de abril de 2016, notificación por aviso acto administrativo 14153 del 30 de marzo de 2016, resolución VPB 14153 del 30 de marzo de 2016 y certificación de Colpensiones (archivo digital 2).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, pidió se exhortara a la entidad demandada Colpensiones, para que aportara copia completa de la actuación administrativa, incluyendo constancia de la notificación de los actos administrativos al Fosyga y al señor Luis Enrique Giraldo Duque.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada Colpensiones.

Solicitó se tengan como pruebas el expediente administrativo e historia laboral del señor Luis Enrique Giraldo Duque (archivos digitales 12 y 13), aportados con la contestación de la demanda y no pidió pruebas adicionales.

Si bien la parte demandante solicitó se exhortara a la entidad demandada, la parte pasiva en cumplimiento de sus obligaciones legales aportó con la contestación de la demanda, por lo que resulta procedente negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que la misma ya obra en el expediente.

1.3. Alegadas y pedidas por la vinculada Adres.

Solicitó se tenga como prueba el historial de aportes realizados por los empleadores y Colpensiones en calidad de Aportantes y a favor del señor

Luis Enrique Giraldo Duque (archivo digital 11), aportados en la contestación de la vinculación y no pidió pruebas adicionales.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegada por la parte demandante para ser valoradas en oportunidad legal.

En relación con las pruebas pedidas, si bien la parte demandante solicitó se exhortara a la entidad demandada, la parte pasiva en cumplimiento de sus obligaciones legales aportó con la contestación de la demanda, por lo que resulta procedente negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que la misma ya obra en el expediente.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el decreto 806 de 2020 estableció en el precepto 12² que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, con todo, no hay excepciones por resolver en la medida que tanto la llamada por pasiva, como la vinculada no propusieron excepciones previas.

3.-Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en la medida que se trata de un asunto de puro de derecho en que no hay solicitudes de pruebas pendientes.

3.1.- Requisitos de procedibilidad.

En el presente asunto se encuentra que los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 161 del CPACA en concordancia con el numeral 1 literal c del artículo 164 ibídem, no era posible agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, por tratarse de prestaciones periódicas, es decir, aportes hechos al Sistema de Seguridad en materia de salud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la vinculada ADRES para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales, razón por la cual, no es necesario llevar a cabo la audiencia inicial que estaba fijada para este proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada COLPENSIONES para que, aporte con los alegatos de conclusión, el poder conferido al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.628.185 y tarjeta profesional 110.593 del C. S. de la J, con el objetivo de

ser acreditado como el profesional idóneo para representar los intereses de la entidad citada dentro de este proceso, puesto que, haciéndose una revisión del expediente, el Despacho no avizora dicho documento.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ASTRID YUBEIDY VERA OQUENDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.688.144 y tarjeta profesional 257.574 del C. S. de la J como apoderada del ADRES, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 10 página 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 23/11/2020 fijado a las 8 a.m

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria